

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por la señora **AMPARO DIAZ OSORIO** contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO (Rad. 2018-563)**, radicado al cual fue acumulado el proceso **2021-125** adelantado por la señora **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la señora **LINA ORTÍZ RAMOS**, mediante memorial enviado el 21 de septiembre de 2021 al correo del despacho, presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de Sustanciación 1923 del 16 de septiembre de 2021, notificado por estado 158 del 17 de septiembre de 2021.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 329

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia adelantado por la señora **AMPARO DIAZ OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la señora **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO (Rad. 2018-563)**, al cual fue acumulado el proceso con radicación **2021-125** adelantado por la señora **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ presentado por el apoderado de la señora **LINA ORTÍZ RAMOS** en escrito allegado el 21 de septiembre de 2021 al correo electrónico institucional contra el Auto de Sustanciación No. 1923 del 16 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 18 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la **REFORMA DE LA DEMANDA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso de la seguridad social de primera instancia adelantado por la señora **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, inicialmente fue presentado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa ciudad, que por auto interlocutorio No.3068 del 14 de diciembre de 2020 la rechazó in límine por competencia y dispuso su remisión a la ciudad de Bogotá (carpeta 3ProvidenciaRechaza Dda20201214fl.2).

Posteriormente, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

apoderado judicial de la señora García Giraldo, con auto interlocutorio 416 del 17 de febrero de 2021 dispuso la remisión del proceso a la ciudad de Manizales (carpeta 7ProvidenciaResuelveRecurso20210217Fl.2)

Por acta de reparto del 12 de marzo de 2021, el proceso fue asignado a este Juzgado (carpeta 10ActaRepartoManizales20210311Fl1).

La demanda fue admitida el 29 de junio de 2021 (13AutoAdmiteDemanda); a COLPENSIONES se le notificó del auto admisorio el 26 de julio de 2021 (14NotificacionPersonal2021-125), por lo que el término para contestar la demanda corrió entre el 27 de julio y el 11 de agosto de 2021; y el término para reformar la demanda transcurrió entre el 12 y 19 de los mismos mes y año.

El abogado de la señora María Elena García mediante memorial allegado el 3 de mayo de 2021 pretendió reformar la demanda para agregar como demandante a la señora Lina Ramos, de quien manifestó que es la esposa del causante, (12ReformaDemanda), pero para ese momento ni siquiera se había admitido la demanda.

Por Estado No. 105 del 30 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, se rechazó la reforma por no cuanto no era la oportunidad procesal para su presentación. Así mismo, y como quiera que en la demanda se solicitó la práctica de una medida cautelar, se supeditó su resolución hasta que Colpensiones fuera notificada, para poder fijar fecha de la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del Estatuto Adjetivo Laboral

Aunque por error se denominó este auto como de Sustanciación, como

quiera que en el mismo se rechazó la reforma a la demanda, en verdad se trata de un auto interlocutorio, conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece que el auto que rechaza la reforma admite el recurso de apelación, lo cual implica que el mismo susceptible de que en su contra se formulen los recursos de reposición² y apelación³.

Bajo este entendido, el término con el que contaba el apoderado de la señora Lina Ortiz Ramos para presentar el recurso de reposición contra el Auto No. 1302 del 29 de junio de 2021, corrió entre el 1 y 2 de julio de 2021; y para interponer el recurso de apelación, entre el 1 al 8 de los mismos mes y año, período dentro del cual guardó silencio, por lo que le precluyó así la oportunidad procesal para hacer uso de los recursos referidos.

² “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

³ “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace** la demanda o **su reforma** y el que las dé por no contestada.
“(…)”

“El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Manifiesta el recurrente que este despacho interpreta de manera exegética, y por ende, de manera errónea lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto, desconoce que el artículo 145 ibídem obliga a la judicatura a tener en cuenta la integración de las normas procesales del trabajo en armonía con normas Código General del Proceso para llenar los vacíos de la norma adjetiva del trabajo, señalando además que la solicitud de reforma de la demanda si bien no está presentada dentro del término de cinco (5) días a que alude el artículo 28 op. cit. “también es cierto que sí fue presentada con anterioridad a ese término”, en tanto se presentó cuando aún no estaba acumulado el presente proceso; por lo que es procedente aceptar la reforma puesto que esta solo debe ser rechazada en el evento de haberse presentado con posterioridad al termino de cinco (5) días que esta preceptiva legal señala.

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

El 3 de agosto de 2021, el despacho decretó la acumulación del proceso de la seguridad social adelantado por la señora MARIA ELENA GARCÍA GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- radicado 17001310500120210012500 al adelantado por la señora **AMPARO DÍAZ OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y MARÍA ELENA GARCÍA GIRALDO**, radicado **17001310500120180056300**, y dispuso suspender las actuaciones adelantadas dentro de este proceso

hasta tanto no se igualara con las etapas procesales del proceso radicado 17001310500120210012500 (19AutoDecretoAcumulacionProcesos).

El 01 de septiembre de 2021 se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora Lina Ramos dentro del proceso radicado 2021-0125 (20SolicitudTramiteReformayMedidasCautelares), petición que fue resuelta por el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1923 del 16 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 158 del día siguiente (26ProcesoAcumuladoyPasaParaFijarFechaAudiencia85A), en el cual se le citó al apoderado lo resuelto en el Auto del 29 de junio de 2021 donde se admitió la demanda y se rechazó la reforma, y se le indicó: que “la parte actora debió estar pendiente de la contestación a la demanda por parte de Colpensiones, para proceder a presentar la reforma a la demanda, situación que no aconteció; pues nótese que el término que tenía Colpensiones para contestar la demanda transcurrió entre el 29 de julio y 11 de agosto de la presente anualidad, empezando a correr el termino para reformar a la demanda entre el 12 y 19 de agosto del presente año”.

Conforme a lo anterior, es claro que en el Auto de Sustanciación No. 1923 del 16 de septiembre de 2021, no se rechazó la reforma a la demanda, pues la misma ya había sido rechazada en el proveído del 29 de junio de 2021, y la parte actora, se itera, no interpuso recurso alguno, por lo cual su oportunidad para recurrir la providencia ya le precluyó.

Aunado a lo anterior, el auto del 21 de septiembre, que sí es de sustanciación en tanto en él no se decidió ningún asunto de fondo, sino que se le informó al petente lo ocurrido, bajo las previsiones del artículo

64⁴ del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no es recurrible por lo que se rechazará por improcedente este recurso.

Ahora bien, es menester aclararle al apoderado judicial que el Despacho no está vulnerando ni el derecho al debido proceso, ni ningún otro derecho de la parte que defiende, en tanto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es norma especial que regula los procesos de los cuales conoce la jurisdicción laboral; por lo tanto, debe aplicarse de manera preferente. Con todo, la remisión normativa que contempla el artículo 145 ídem, solo aplica, como este precepto legal lo indica, cuando no exista norma expresa que regule el tema en esta codificación.

En tratándose de la reforma a la demanda, no es preciso acudir a la aplicación analógica de normas extrañas al procedimiento laboral y de la seguridad social, porque dicha posibilidad procesal está reglada por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con todo, vuelve y se dice, el auto que rechazó la reforma a la demanda, calendado el 29 de junio de 2021, no originó controversia alguna en el momento procesal oportuno, aspecto este que por el principio de preclusión o eventualidad se había superado, quedando cerrado entonces el camino procesal para regresar atrás y volver a estudiar el tema, habida cuenta que dicha decisión se encuentra en firme.

Así las cosas, no puede la parte intentar revivir los términos ya

⁴ “**ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

precluidos con una nueva solicitud, argumentando violación a los derechos fundamentales que vuelve y se dice, no fueron desconocidos por el Despacho.

Por último, es necesario precisar que el apoderado judicial de la señora Lina Ortiz Ramos en el correo de remisión del escrito del recurso dijo que formula el recurso de apelación, pero en el contenido del escrito hace referencia al recurso de reposición. Bajo este entendido, y para evitar confusiones innecesarias, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Sustanciación No. 1923 del 16 de septiembre de 2021, pues acorde con el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social los autos de sustanciación no admiten recurso alguno.

Con todo, por economía procesal y teniendo conocimiento el Despacho de la existencia de la señora Lina Ortiz Ramos, quien ostenta la calidad de cónyuge del causante Rafael Hoyos Henao, lo cual se acredita con el registro civil de matrimonio visible al folio 40 de la carpeta 12RformaDemanda), de manera oficiosa ordenará la vinculación de la misma en calidad de litis consorte necesaria y se dispondrá la notificación de la presente demanda acumulada para que le dé respuesta en los términos del Decreto 806 de 2020 por intermedio de apoderado judicial.

Ahora bien, como quiera que la señora Ortiz Ramos ya tiene conocimiento de la demanda instaurada por la señora Amparo Díaz Osorio contra Colpensiones y la señora María Elena García Giraldo, lo cual se infiere del escrito con el cual pretendió reformar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa

prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se la tendrá como notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la señora Lina Ortiz Ramos contra la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 1923 del 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por la señora **AMPARO DIAZ OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO (Rad. 2018-563)**, al cual fue acumulado el proceso **2021-0125** adelantado por la señora **MARIA ELENA GARCIA GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LINA ORTIZ RAMOS** y se dispone que por la secretaria del Despacho se envíe al correo electrónico para notificaciones judiciales: caicedoha@gmail.com, o en la Calle 66 # 8 – 54 Barrio La Sultana de Manizales ©, Celular 300-829-1889, copia del auto que admite la demanda, demanda, y anexos, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado judicial de la señora Lina Ortiz Ramos al Dr. **HÉCTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.265 y portador de la tarjeta profesional No. 65.187 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de aquella en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: SE FIJA como fecha para la realización de la **AUDIENCIA ESPECIAL DEL ARTICULO 85A** el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Nárvaez Marín', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 062 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, abril 19 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CPN', is written over the printed name.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA